

ACTA 009/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y los Comisionados Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 125/2016.

2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 143/2016.

3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 146/2016.

4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 147/2016.

5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 148/2016.

6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 150/2016.

7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 151/2016.

8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 152/2016.

9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 176/2016.

10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 182/2016.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para proceder al desahogo del numeral "1" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 125/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 125/2016.

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "SE SOLICITA PRECISE EL METODO (SIC) Y/O FORMA EN LA CUAL SE DECIDE EL ORDEN Y FECHAS Y/O SE LES ASIGNA UN TURNO A LOS EXPEDIENTES DE LOS DIFERENTES RECURSOS DE APELACION (SIC) Y REVOCACION (SIC) INGRESARAN A ESTUDIO DE LA SALA CORRESPONDIENTE, SE PRECISE TAMBIEN (SIC) QUE UNA VES EN ESTUDIO QUE METODO (SIC) Y/O ORDEN SE SIGUE PARA OTORGAR FECHA DE VISTA A LAS PARTES. UNA VEZ RECIBIDA LA VISTA DE LAS PARTES SE PRECISE EL METODO (SIC) Y/O FORMA PARA ELEGIR LA FECHA EN LA SE LLEVARÁ A CABO LA FECHA Y HORA DE ALEGATOS. DE EXISITIR (SIC) UN FUNDAMENTO

LEGAL, MANUAL, INSTRUCTIVO, PUBLICACION (SIC) EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO QUE SEÑALEN (SIC) CUAL SERA (SIC) EL ORDEN EN EL CUAL LAS DIFERENTES SALAS INGRESARAN (SIC) A ESTUDIO LOS TOCAS Y/O EXPEDIENTES FAVOR DE PRECISARLO TAMBIEN (SIC). ASI (SIC) MISMO PRECISAR TAMBIEN (SIC) QUE (SIC) DE EXISTIR (SIC) UN ORDEN ESTABLECIDO PARA DAR (SIC) ESTUDIO Y SEGUIMIENTO (SIC) A LOS DIFERENTES EXPEDIENTE Y/O TOCAS INDICAR CUALES (SIC) SON LAS EXCEPCIONES EN LAS CUALES SE LE PUEDE ASIGNAR UN TURNO PREFERENCIAL AL ESTUDIO, VISTA AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA (SIC). PRECISAR TAMBIEN (SIC) LOS DATOS ESTADISTICOS (SIC) CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE ENERO DEL 2013 HASTA SEPTIEMBRE DEL 2016 DE LOS EXPEDIENTES (SIC) O TOCAS QUE HAN RECIBIDO UNA EXCEPCION (SIC) PARA NO SEGUIR UN ORDEN EN LOS METODOS (SIC) QUE SE DEBEN UTILIZAR PARA ASIGNAR UN TURNO DE ESTUDIO, VISTAS, AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA. SE PRECISE EL CARGO DEL FUNCIONARIO PUBLICO (SIC) ENCARGADO DE ASIGNAR LOS TURNOS, ORDEN O FECHA EN QUE DEBERAN (SIC) SER INGRESADOS LOS EXPEDIENTES O TOCAS A ESTUDIO, VISTA DE LAS PARTES, AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA O RESOLUCION (SIC). SE PRECISE TAMBIEN (SIC) EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN EL QUE SE LE ASIGNAN LAS RESPONSABILIDADES A DICHO FUNCIONARIO. PARA FACILITAR EL OTORGAR LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) ARRIBA SOLICITADA SE CITA EL SIGUIENTE EJEMPLO: EN EL ENTENDIDO QUE EN UN AÑO CALENDARIO SE INICIA CON EL PRIMER NUMERO (SIC) DE TOCA 000001/2016, 000002/2016,....12548/2016 Y ASI (SIC) SUCESIVAMENTE PRECISAR EL METODO (SIC) QUE SE SIGUE Y EL FUNDAMENTO LEGAL QUE AUTORIZA DICHO METODO (SIC) PARA TURNAR FECHA DE ESTUDIO, VISTAS A LAS PARTES, AUDIENCIA DE ALEGATOS Y SENTENCIA (SIC) A LOS DIFERENTES TOCA O EN SU DEFECTO PRECISAR SI SE SIGUE UN METODO (SIC) POR COSTUMBRE Y ESPECIFICAR SI LOS TOCAS DEBEN SER INGRESADOS A ESTUDIO, VISTA DE LAS PARTES, AUDIENCIA DE ALEGATOS Y RESOLUCION (SIC) EN EL ORDEN EN QUE FUERON INGRESANDO, POR EJEMPLO TOCA 00001/2016 DEBE SER INGRESADO A ESTUDIO ANTES QUE EL TOCA 2500/2016 Y DE NO SEGUIR UN ORDEN COMO ANTERIORMENTE SE SEÑALA ESPECIFIQUE CUALES SON LOS FACTORES Y LOS CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS ASI (SIC) COMO LAS FACULTADES DE

DICHOS FUNCIONARIOS PARA ASIGNAR UN ORDEN DIFERENTE." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta inicialmente se admitió contra la entrega de información de manera incompleta, sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advirtió que la conducta de la autoridad consistió, por una parte, en poner a disposición de la particular información que no correspondía a la peticionada, y por otra, en declarar la inexistencia de parte de la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno de la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Disposición Reglamentaria Interna de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado Respecto de Toma de Decisiones.

Link: http://www.tsjyuc.gob.mx/pdf/estructura_organica_jurisdiccional.pdf.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario General de Acuerdos del Pleno y el Secretario de Acuerdos de cada Sala, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, puso a disposición de la impetrante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la información que a su juicio correspondía a la peticionada, dando contestación a la solicitud marcada con el número 00549616, empero, el hoy recurrente interpuso el

medio de impugnación que nos ocupa de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, contra la entrega de información de manera incompleta, ya que adujo que la información que le fuere proporcionada por el Sujeto Obligado no es precisa ni suficiente.

Del análisis efectuado a las documentales proporcionadas, se advierte que la conducta desplegada por el Sujeto Obligado recayó en proporcionar respecto a los contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 6.1, información que no corresponde a la petición, y en lo que atañe al diverso 5.1, declaró la inexistencia.

Se afirma lo anterior, pues en lo que atañe a los puntos 1, 2, 3, se limitó a indicar diversos ordinales previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y del Reglamento Interno de la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que únicamente hacen referencia a los términos con los que cuenta la autoridad para emitir los acuerdos correspondientes, el objeto de la apelación, así como la manera en la que se votan los asuntos sometidos para su aprobación y la celebración de sesiones; respecto a los contenidos 4 y 5, se cionó a realizar manifestaciones diversas sin que éstas den respuesta a las cuestiones planteadas por el recurrente; y en cuanto a los puntos 6 y 6.1, la autoridad también proporcionó información que no satisface la pretensión del particular, pues adujo que los cargos y funciones de los servidores públicos que integran la Sala Colegiada se encontraban señalados en diversos artículos del Reglamento Interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo que si bien, dichos numerales prevén los diversos cargos y funciones, es conveniente precisar que la información peticiónada por la particular es clara y específica, a saber, el cargo del servidor público que por sus atribuciones es el encargado de asignar los turnos, orden o fecha en que deberán ser ingresados los expedientes o tocas a estudio, vista de las partes, audiencia de alegatos y sentencia, y señalar el acuerdo delegatorio de las facultades de dicho servidor público, por lo que, la proporcionada no corresponde a la solicitada.

Ulteriormente, respecto al diverso 5.1, el Sujeto Obligado determinó declarar la inexistencia de la información, sin embargo se advierte que no cumplió cabalmente con el procedimiento previsto en la legislación, para la declaración de inexistencia de la información, en específico lo señalado en

el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues omitió remitir la declaración de inexistencia de la información al Comité de Transparencia, para que éste la confirmare, revocare o modificare, por lo que, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues el citado Comité debió mediante resolución haber confirmado la declaración de inexistencia de la información, acreditando cumplir con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, tal y como lo dispone el artículo 139 de la Ley de la Materia.

Y finalmente, aunado a todo lo anterior, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la Ley de la Materia, pues no instó a todas las Áreas que resultaron competentes para conocer de la información peticionada, por lo que no resulta acertada la conducta de la Autoridad Constreñida.

Sentido: Resulta procedente **Modificar** la respuesta de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00549616, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, realice lo siguiente: **1) Requiera al Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos 1 y 4, y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **2) Requiera al Secretario de Acuerdos de cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 2, 3, 5, 6 y 6.1, y la entreguen, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, de conformidad en lo previsto en el ordinal 138 de la Ley de la Materia; **3) En lo que respecta al contenido 5.1, requiera al Área competente**, para que acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remita la declaración de inexistencia al **Comité de Transparencia del Sujeto Obligado**, a fin que analice el caso y tome las medidas necesarias para la localización de la información, quien deberá emitir una determinación mediante la cual confirme dicha declaración de inexistencia, o en su caso, revoque o modifique la misma, siendo que de actualizarse la

primera de las hipótesis en cuestión, deberá ordenar el citado Comité cuando sea materialmente posible, que dicha información se genere o reponga, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de generación, deberá exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que hace referencia el numeral 139 de la Ley en cita; 4) **Notifique su respuesta al recurrente conforme a derecho, y 5) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 125/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 125/2016, en los términos antes escritos.

Para proceder al desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidenta, en uso de la voz y como ponente del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 143/2016 citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016 mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, y en virtud de estar todos los Comisionados de acuerdo no se dio lectura a esta ponencia; sin embargo la misma está integrada a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 143/2016.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas (SAF).

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Veinte de julio de dos mil dieciséis, en la que requirió: "GASTO FEDERAL IDENTIFICADO PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, APROBADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y PRESUPUESTO ESTATAL, EJERCICIOS FISCAL (SIC) 1994-2015.

IDENTIFICAR RECURSOS PRESUPUESTARIOS A NIVEL DE MUNICIPIOS Y PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994-2015.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO A NIVEL MUNICIPIOS Y PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994-2015. EJERCICIO DEL PRESUPUESTO A NIVEL MUNICIPIOS Y PROGRAMAS PRESUPUESTARIOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 1994-2015 (SIC)"

Acto reclamado: La respuesta de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Fecha de interposición del recurso: Quince de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de

sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, que el recurrente se desista.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

Al culminar la presentación del numeral "2" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 143/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 143/2016, en los términos escritos con anterioridad.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera nuevamente la Comisionada Presidenta como ponente del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 146/2016 y de conformidad con lo establecido en el acuerdo anteriormente citado, y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Pleno de este órgano garante, no dio lectura a dicha ponencia; sin embargo la misma está inserta a continuación.

Ponencia:

"Número de expediente: 146/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: EL GASTO FEDERAL ASIGNADO PARA EL MUNICIPIO

DE VALLADOLID, YUCATÁN, APROBADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL PRESUPUESTO MUNICIPAL, DEL EJERCICIO FISCAL 1994 AL 2015, IDENTIFICANDO: **A)** LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS A NIVEL MUNICIPAL, **B)** NOMBRE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO, **C)** DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PARA LOS ALUDIDOS EJERCICIOS FISCALES Y **D)** SOPORTE DOCUMENTAL DE LA FUENTE DE INFORMACIÓN. (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00553016; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, se corrió traslado al Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio sin número de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta y en fecha cuatro del propio mes y año hizo del conocimiento del

ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, acreditando su dicho con la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se advirtió que en fecha cuatro de noviembre del año previo al que nos ocupa, subió al Sistema Electrónico denominado INFOMEX la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número el folio 00553016, esto, en razón que fue el medio a través del cual efectuó la solicitud en comento, por no haberse señalado medio diverso; por lo que, con la contestación que emitire el acto reclamado por el particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, el cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la citada Ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 146/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 146/2016, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la

Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 147/2016, contenido en el punto "4" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 147/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: EL GASTO FEDERAL ASIGNADO PARA EL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN, APROBADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL PRESUPUESTO MUNICIPAL, DEL EJERCICIO FISCAL 1994 AL 2015, IDENTIFICANDO: A) LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS A NIVEL MUNICIPAL, B) NOMBRE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO, C) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PARA LOS ALUDIDOS EJERCICIOS FISCALES Y D) SOPORTE DOCUMENTAL DE LA FUENTE DE INFORMACIÓN. (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00552916; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio con número de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que si bien aceptó la existencia del acto reclamado; lo cierto es, que las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad de la fecha de la realización de la solicitud a la respuesta propinada así como la notificación de la misma al particular, se efectuaron el día siete de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta y que el día siete del propio mes y año hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00552916 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente no había tenido verificativo; por lo que, con la contestación que emitiera, el acto reclamado por el particular, es inexistente.

En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto, en razón que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el ordinal 155 fracción III de la Ley en cita, el cual refiere: No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la citada Ley, toda vez que el acto reclamado resultó inexistente."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 147/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 147/2016, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "5" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Ingeniero Víctor Manuel May Vera, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 148/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 148/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: EL GASTO FEDERAL ASIGNADO PARA EL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN, APROBADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL PRESUPUESTO MUNICIPAL, DEL EJERCICIO FISCAL 1994 AL 2015, IDENTIFICANDO: A) LOS

RECURSOS PRESUPUESTARIOS A NIVEL MUNICIPAL, **B) NOMBRE DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO, C) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PARA LOS ALUDIDOS EJERCICIOS FISCALES Y D) SOPORTE DOCUMENTAL DE LA FUENTE DE INFORMACIÓN. (SIC).**

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00552816; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del citado Ayuntamiento recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento del impetrante mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veinte

de octubre de dos mil dieciséis, que hubiere sido emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el impetrante, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por el recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 148/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 148/2016, en los términos antes escritos.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "6" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 150/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 150/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: "Gasto Federal identificado para la cabecera del municipio de Progreso y sus municipio(sic), aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el presupuesto municipal, para el ejercicio fiscal 1994-2015. Identificar recursos presupuestarios a nivel de cabecera municipal y sus Municipio(sic), nombre del programa presupuestario y descripción de la actividad para el ejercicio 1994-2015. soporte documental de la fuente de información." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00552416; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número UTP/353/2016 de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que previo a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos atañe, el día veintiséis de octubre del año inmediato anterior, esto es, dentro del plazo de cinco días que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 128, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para efectos de prevenir a los solicitantes quienes en un término de hasta diez días, indicaren otros elementos o corrijan los datos proporcionados, en caso que resultaren insuficientes para localizar la información solicitada, o bien, incompletos o sean erróneos, requirió al impetrante para efectos que éste proporcionara los datos necesarios que permitan identificar la información peticionada, esto en razón, que a juicio de la autoridad en su solicitud de acceso no especificó el periodo solicitado, es decir, para que realizara una aclaración sobre los ejercicios fiscales respecto de los cuales quiere obtener la información que es de su interés, para su debido trámite; requerimiento que hiciera del conocimiento del ciudadano a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, sin que recibiera respuesta alguna; empero, el actuar de la autoridad no resultó procedente, ya que la solicitud de acceso que nos ocupa sí cumple con los requisitos indispensables que las solicitudes deben contener, establecidos en el ordinal 124 de la Ley General de la Materia, en específico del señalado en la fracción III, ya que atendiendo a la naturaleza de ésta, precisó de manera clara que el periodo de la información que desea conocer, es de los ejercicios fiscales correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cuatro al dos mil quince, por lo que la Unidad de Transparencia responsable sí se encontraba en aptitud de dar trámite a la solicitud, y en consecuencia cumplir con la obligación de dar respuesta a la misma dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 79 de la Ley

Estatad de Transparencia; esto aunado, a que la autoridad no se pronunció respecto a la procedencia o no de la solicitud de acceso, es decir, no hizo efectivo el apercibimiento al particular, por lo que se desprende, se configuró la falta de respuesta a la solicitud de información.

En consecuencia, el **sentido** es que se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00552416, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, 1) **requiera** al Área que considere competente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que el particular petitionó: el gasto federal asignado para el municipio de Progreso, Yucatán, aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación y el Presupuesto Municipal, del ejercicio fiscal 1994 al 2015, identificando: **a)** los recursos presupuestarios a nivel municipal, **b)** nombre del programa presupuestario, **c)** descripción de la actividad para los aludidos ejercicios fiscales y **d)** soporte documental de la fuente de información; 2) **notifique** al recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, y 3) **envie** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 150/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 150/2016, en los términos antes escritos.

La Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "7" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Ingeniero Víctor Manuel May Vera, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 151/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 151/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: EL GASTO FEDERAL ASIGNADO PARA EL MUNICIPIO DE KANASÍN, YUCATÁN, APROBADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y EL PRESUPUESTO MUNICIPAL, DEL EJERCICIO FISCAL 1994 AL 2015, IDENTIFICANDO: **A)** LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS A NIVEL MUNICIPAL, **B)** NOMBRE

DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO, C) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PARA LOS ALUDIDOS EJERCICIOS FISCALES Y D) SOPORTE DOCUMENTAL DE LA FUENTE DE INFORMACIÓN. (SIG).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00553216; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de noviembre del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Autoridad, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, fuera del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, pero previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, emitió respuesta e hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00553216 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente **si se actualizó**; por lo que resulta inconcuso, que el **acto reclamado** en el presente medio de impugnación recaído a la solicitud que nos ocupa **es existente**, ya que dicha respuesta no fue puesta a disposición del particular en el término legal previsto para tales efectos.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, puso a disposición del impetrante mediante el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, que hubiere sido emitida por el Secretario de Finanzas del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información peticionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por el impetrante, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y en consecuencia revocó el acto impugnado por el recurrente, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 151/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los

Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 151/2016, en los términos antes escritos.

Acto seguido, la Comisionada Presidenta, como ponente y de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 152/2016, contenido en el numeral "8" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 152/2016.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: Seis de octubre de dos mil dieciséis, en la que requirió: Sueldo percibido en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, desglosado, incluyendo todas las percepciones de: Carlos Echazareta González; Jorge Basulto Triay; José Luis Villamil Urzaiz; Renán Ermilo Solís Sánchez; Manuel Escofie Aguilar, Carlos Alberto Estrada Pinto y Juan de Dios Pérez Alayón. (sic).

Fecha que se notificó el acto reclamado: Dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: Entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada.

Fecha de interposición del recurso: Veintidós de noviembre dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Acuerdo Número Uno, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán el primero de enero de dos mil quince.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: *La Dirección General de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).*

Conducta: *el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de Acceso que nos ocupa, arguyendo que en razón de presentar problemas la Plataforma Nacional, no es posible adjuntar los archivos entregados por el área competente; no obstante, a lo anterior, se puso a disposición del particular la información en consulta directa, copia simple, o a través de la reproducción de la misma por cualquier medio disponible en la Unidad de Transparencia o que en su caso proporcione el particular.*

Sentido: *Se confirma la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado."*

Al culminar la presentación del numeral "8" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 152/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 152/2016, en los términos escritos con anterioridad.

Para proceder al desahogo de los asuntos en cartera, nuevamente en el uso de la voz Comisionada Presidenta como ponente del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 176/2016 cito el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016 mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, y en virtud de estar todos los Comisionados de acuerdo no se dará lectura a esta ponencia; sin embargo la misma estará integrada al acta correspondiente.

Ponencia:

"Número de expediente: 176/2016.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud de acceso: No señaló folio, contenido y fecha de la solicitud: (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: No señaló

Acto reclamado: No señaló

Fecha de interposición del recurso: 23 de mayo de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cinco de enero del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular, del cual de la imposición efectuada al mismo, se determinó que no cumple con los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Transparencia, ya que no indicó, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto

que se recurre, las razones o motivos de inconformidad y la copia de la respuesta que se impugna salvo en el caso de falta de respuesta a la solicitud, por lo que mediante proveído de fecha nueve del citado mes y año, se le requirió para efectos que solventara lo anterior; siendo el caso, que el término concedido feneció el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el día doce del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual diere cumplimiento, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO:

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley"*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 176/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 176/2016, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera nuevamente la

Comisionada Presidenta como ponente del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 182/2016 y de conformidad con lo establecido en el acuerdo anteriormente citado, y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Pleno de este órgano garante, no dio lectura a esta ponencia; sin embargo la misma está inserta en la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 182/2016.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

ANTECEDENTES:

Fecha de la solicitud de acceso: No señaló folio, contenido y fecha de la solicitud.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: No señaló

Acto reclamado: Falta de respuesta

Fecha de interposición del recurso: 06 de junio de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha cinco de enero del año en curso, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular, del cual de la imposición efectuada al mismo, se determinó que no cumple con el requisito previsto en la fracción IV, de la Ley General de Transparencia, pues no indicó, la fecha de presentación de la solicitud o cualquier otro dato que permitiera identificar y ubicar la solicitud de acceso que pretende impugnar, como pudiere ser el folio, la descripción, o bien, la propia solicitud, por lo que mediante proveído de fecha nueve del citado mes y año, se le requirió para efectos que precisare alguno de los elementos

antes señalados que permitieren identificar la solicitud de acceso combatida; siendo el caso, que el término concedido feneció el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por haber sido notificado mediante los estrados de este Instituto el día doce del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno mediante el cual diere cumplimiento, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO:

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente ley."*

Al culminar la presentación del numeral "10" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 182/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 182/2016, en los términos escritos con anterioridad.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, siendo las catorce horas con veinte minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA



M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO